

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 58

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00285-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** NELSON RESTREPO AGUDELO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día **9 DE FEBRERO** de 2017, a las **3:00 PM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **5** situada en el piso **11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearé las

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial  
Art. 180. (...)

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 06  
De 2/10/17  
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 055

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00001-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** José David Gomez Toro  
**Demandado:** Caja de retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1. FIJAR** el día **9 DE FEBRERO** de 2017, a las **10:00 AM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso **11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LYDA MARLENY MARTINEZ MORERA identificada con C.C. No. 39.951.202 y T.P. No. 197.743 del C.S. de la J., para que

---

<sup>1</sup> Audiencia inicial

Art. 180.

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de supervenencia, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estudio y no será susceptible de impugnación.

actúe como apoderado de CREMIL dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido. (Folio 225)

3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 06

De 3102113

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 073**

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00181-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** Betty Esmeralda Arce Franco  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

**Consideraciones:**

A folio 36 del cuaderno único obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora, en la cual igualmente solicita no ser condenado en costas.

De la referida solicitud se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, quien según se desprende de la constancia secretarial que antecede, guardó silencio sobre el particular.

Así, Sobre el desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el mismo puede estar condicionado en el sentido de omitir dicha condena en costas, caso en el cual la parte demandada en el traslado que se surta para ello deberá manifestar si se opone o no a dicha condición.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; además de lo anterior, se verifica que en el poder otorgado por la demandante señora BETTY ESMERALDA ARCE FRANCO a su apoderado<sup>1</sup>, se confirió expresa facultad para desistir, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del ibídem.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a la condición de no condenar en costas planteada por el apoderado de la parte actora con su escrito de desistimiento, el Despacho accederá a dicha solicitud en la forma y términos peticionados por tal apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

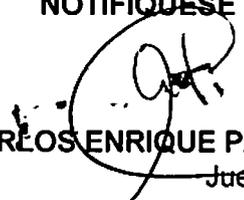
- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.
- 2.- **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.- Sin costas en esta instancia, según se indicó.
- 4.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

---

<sup>1</sup> Folios 1 y 2.

5.- LIQUIDAR los gastos del proceso, DEVOLVER los remanentes si los hubiere y ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 06

De 3/02/17

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación No. 056**

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No. :** 76-001-33 31-005-2016-00031-00  
**Demandante :** Fernando Palau Aldana  
**Demandado:** SOS E.P.S.  
**Asunto:** Incidente de Desacato –Acción de Cumplimiento

Atendiendo la manifestación hecha por el accionante, en el sentido que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia No. 069 de abril 27 de 2016, proferida por este Despacho dentro de la presente acción, por lo que solicita se haga cumplir el mismo; se requerirá al Gerente General de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. – SOS E.P.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, informe de qué manera cumplió o viene cumpliendo o haciendo cumplir el mencionado fallo de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997. De no acreditarse lo anterior, se dispondrá lo pertinente a efectos de dar aplicación al artículo 25 de la Ley 393 de 1997, asimismo se dará inicio al trámite incidental de desacato de que trata el artículo 29 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **REQUERIR** al Gerente General de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. – SOS E.P.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, informe de qué manera cumplió o viene cumpliendo o haciendo cumplir lo ordenado por este Despacho, en sentencia de primera instancia No. 069 de abril 27 de 2016. De no acreditarse lo anterior, se dispondrá lo pertinente a efectos de dar aplicación al artículo 25 de la

Ley 393 de 1997, asimismo se dará inicio al trámite incidental de desacato de que trata el artículo 29 ibídem.

**2. NOTIFÍQUESE** esta decisión en la forma indicada en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

Dfg.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 06

De 2/02/13

Secretaria, 

<sup>1</sup> "ARTICULO 14. NOTIFICACIONES. Las providencias se notificarán por estado que se fijará al día siguiente de proferidas y se comunicarán por vía telegráfica, salvo lo prescrito en los artículos 13 y 22".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 57

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00338-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** HUGO CRUZ OREJUELA  
**Demandado:** NACIÓN- MIN EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día **9 DE FEBRERO** de 2017, a las **01:00 PM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **5** situada en el piso **11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**2. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero identificada con C.C. No. 1.107.048.218 y T.P. No. 214.542 del C.S. de la J., para que

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial

Art. 180. ( ... )

1. *Oportunidad* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ( ... )"

actúe como apoderado de LA NACIÓN – MIN EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido. (Folio 74)

**3.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 06

De 3/02/13

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 072

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2016-00210-00  
**Demandante** UNION TEMPORAL OBRAS CALI 2011  
**Demandado** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**M. de Control** Controversia Contractual.

**1. Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la UNION TEMPORAL OBRAS CALI 2011, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**2. Acontecer Fáctico:**

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y a través de ella la referida Unión Temporal, a través de su apoderado pretende que se declare la existencia, el incumplimiento y se decrete la liquidación judicial de un contrato estatal celebrado con la demandada.

**3. Para Resolver se Considera:**

Respecto a legitimación que le asiste a las Uniones Temporales para efectos de ser parte en un proceso judicial, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos<sup>1</sup>:

“[D]e conformidad con la posición unificada de la Sección Tercera, se debe concluir que –tal como ocurre en el caso *sub examine*–, cuando un consorcio o unión temporal desean demandar a la entidad pública con ocasión de los efectos provocados por los actos previos a la celebración del contrato, debe hacerlo por intermedio del representante legal que por voluntad de sus integrantes haya sido elegido para la representación del grupo, y las facultades de que se investió se deben entender otorgadas para todos los efectos, es decir para el conjunto de actos que se generen con ocasión del contrato.” (se resalta)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección “C”, sentencia de abril 9 de 2015, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-15087-01(32427).

Del aparte jurisprudencial transcrito se colige que las Uniones Temporales si pueden fungir como parte en un proceso judicial, no obstante, deberán acudir al mismo a través de su representante legal debidamente designado.

Así las cosas, descendiendo al estudio del caso concreto encontramos que a folios 31 a 33 del expediente obra copia del acuerdo a través del cual se conformó la UNION TEMPORAL OBRAS CALI 2011 que acude como demandante en este medio de control; y que en la cláusula quinta de dicho documento se indicó que el líder y representante legal de dicha Unión Temporal para todos los efectos sería la sociedad comercial FOMAC DEPANEL S.A y nombrándose como representante legal suplente principal a AIRE CARIBE S.A.

Siguiendo la secuencia planteada, nota el Despacho que el poder conferido al profesional en derecho para efectos de interponer la presente demanda fue otorgado por el señor LUCIANO GOMEZ VALLECILLA<sup>2</sup>, pero dicha persona no acredita ser el representante legal de la sociedad comercial FOMAC DEPANEL S.A o de AIRE CARIBE S.A.

En conclusión, con los documentos allegados no se acreditó la representación de la UNION TEMPORAL OBRAS CALI 2011 que funge como demandante.

Sobre la representación de las personas jurídicas de derecho privado, como requisito para demandar en esta jurisdicción, el numeral 4º del artículo 166 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (se resalta)

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA<sup>3</sup>, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial allegue los documentos que acrediten la representación de la UNION TEMPORAL OBRAS CALI 2011, valga decir, documentos donde se establezca si el señor LUCIANO GOMEZ VALLECILLA es el

---

<sup>2</sup> Folio 1.

<sup>3</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

representante legal de la sociedad comercial FOMAC DEPANEL S.A o de AIRE CARIBE S.A.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que allegue una copia de la demanda en medio magnético y dos copias físicas más de la misma y sus anexos para efectos de surtir los traslados correspondientes, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 166 del CPÁCA, en concordancia con lo establecido en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del CGP.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE:

**1º. INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**2º. REQUERIR** a la parte actora a fin que allegue a este proceso una copia de la demanda en medio magnético y dos copias físicas más de la misma y sus anexos, según se expuso.

**2º. ABSTENERSE DE RECONOCER** personería a los abogados EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA y JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA hasta tanto se acredite que la persona que les otorga el referido poder es el representante legal de la Unión Temporal demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**JUEZ**

Dfg.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 06

De 3/02/13

La Secretaria [Firma]